



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002185-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01609-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**  
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01609-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2023 e información complementaria ingresada con fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/203 de fecha 16 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*(...)*

- 1. Copia de los informes de viajes al exterior presentados por los directores de la Academia Diplomática del Perú y directores adjuntos entre el 1 de mayo del 2010 y el 10 de mayo del 2023. Cabe precisar que, según el artículo 10 del reglamento de la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, todos los servidores y funcionarios están obligados a presentar un informe dentro de los 15 días calendarios. Asimismo, se pide adjuntar los documentos de sustentación de viáticos usados (artículo 6 del reglamento).*
- 2. Documento oficial mediante el cual la Academia Diplomática del Perú autoriza a la Fundación Academia Diplomática del Perú a administrar los fondos recaudados por los cursos impartidos a la sociedad civil y entidades públicas y privadas, durante el periodo 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a 31 de abril del 2023.*
- 3. Documento oficial mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores autoriza a la Academia Diplomática del Perú a que los fondos recaudados por cursos brindados a la sociedad civil y a entidades públicas y privadas, durante el periodo 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a 31 de abril del 2023, sean administrados por la Fundación Academia Diplomática del Perú.*

4. Documento oficial de la Sunedu por el cual se autoriza a la Academia Diplomática del Perú a organizar cursos no previstos en su reglamento por no ser parte de sus fines o a auspiciar entidades privadas para brindar cursos.
  5. Documento oficial mediante el cual la Academia Diplomática del Perú derivó los ingresos recaudados al Ministerio de Relaciones Exteriores por los cursos brindados a la sociedad civil y a entidades públicas y privadas durante el periodo 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a 31 de abril del 2023.
  6. Copia digital de los reportes de ingresos y egresos económicos anuales de la Academia Diplomática del Perú entre el periodo 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a 31 de abril del 2023.
  7. Copia digital de la relación de los directores y los directores adjuntos desde el 1 de mayo del 2010 hasta el 12 de mayo del 2023 de la Academia Diplomática del Perú.
  8. Copia de los estatutos de constitución de la Fundación Academia Diplomática del Perú, en donde se establece que el Consejo de Administración está compuesto por funcionarios públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
  9. Copia de las resoluciones que nombran a los miembros del Consejo de Administración de la Fundación Academia Diplomática del Perú.
- (...)” [sic]

Mediante Carta (TAI) N° 0-2-B/203 de fecha 16 de mayo de 2023, la entidad brindó respuesta al requerimiento del administrado, señalándole lo siguiente:

“(…)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección Adjunta de la Academia Diplomática del Perú ha solicitado la prórroga del plazo para la entrega de la información que ha requerido, hasta el lunes 31 de julio de 2023, exponiendo lo siguiente:

*"En atención a su memorandum de la referencia referida el pedido de información del ciudadano Bruno David Amoretti registrado como SAIP 331-2023, conforme al inciso g, del Art. 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS), la ADP tiene a bien solicitar una prórroga del plazo para proporcionar la información requerida. Ello en virtud de que actualmente, esta Academia no cuenta con la suficiente capacidad logística y operativa, ni con los recursos humanos necesarios para atender el volumen de la información solicitada. En consecuencia, esta Academia precisa que podrá atender la referida solicitud el 31 de julio del año en curso."*

Con fecha 24 de mayo de 2023, el recurrente presentó interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…) corresponde a la entidad buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede significar **su entrega parcial** -en el supuesto de haber un volumen significativo de información-, **estableciendo cronogramas de entrega progresiva de la misma**, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso **oportuno** a la información pública.”

Con fecha 29 de mayo de 2023, el recurrente presentó escrito, precisando la relación de información requerida por este.

Mediante la Resolución N° 001967-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Escrito 01 ingresado con fecha 21 de junio de 2023, la entidad detalló el trámite que se le brindó al requerimiento del administrado, puntualizando lo siguiente:

“(…)

**1.2.1.-** Con fecha 17 de mayo de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos-ORH, remite (…) “la la relación de los directores y los directores adjuntos durante de la Academia Diplomática del Perú, durante del 01/05/2010 hasta el 12/05/2023”. (…)

**1.2.2.-** Con fecha **26 de mayo de 2023**, TAI traslada la respuesta del ORH al señor Amoretti, la misma que contiene el cargo de su correcta recepción. (…)

**1.2.3.-** (…) con fecha **19 de junio de 2023**, la DAD, remitió un informe técnico documentado, que incluye información sobre las acciones, tramites y remisión de información que se ha ejecutado, en atención al pedido del Sr. Amoretti (…)

Con relación a ello, se precisa que obra en autos el Informe Técnico Documentado Caso SAIP 331-2023, donde se señala lo siguiente:

“(…)

Paralelamente, se solicitó la ampliación del plazo para atender dicho pedido, fijándose la fecha del 31 de julio de 2023, plazo que se estima más razonable, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- El volumen de la información requerida, que en gran parte llega hasta el año 2010;
- Que la mayor parte de la información no obra en esta Academia, sino en otras dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- El escaso personal disponible con el que cuenta la Academia para la búsqueda de dicha voluminosa información. Además, no se cuenta con una persona encargada de archivo;
- Que esta Academia se encontraba en pleno proceso de inicio del año lectivo, atendiendo su personal actividades como la organización de las clases (…)

Siendo, como se ha expresado, que gran parte de la información requerida no se encuentra en esta Academia, se cursaron comunicaciones a diferentes dependencias de Cancillería, solicitando la misma. Paulatinamente se ha ido reuniendo la información. Sin embargo, resta un volumen importante. Se espera cumplir con el requerimiento en cuestión dentro del plazo indicado por esta Academia. (…)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 14 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

## **2.1 Materia de discusión**

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información solicitada se ajusta a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el

deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad nueve (9) ítems de información, siendo que la entidad le remitió la Carta (TAI) N° 0-2-B/203, mediante la cual le señaló que su requerimiento se atendería el 31 de julio de 2023, lo cual fue reiterado a nivel de sus descargos, puntualizando que se habría remitido la información peticionada en el ítem 7 de su petición informativa.

Por su parte, el administrado presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la documentación requerida se le podría entregar de manera progresiva a través de un cronograma para poder tener un acceso oportuno a la información peticionada.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con relación a la comunicación de la prórroga efectuada por la entidad al recurrente, debe señalarse que los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

***“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal***

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable" (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: "Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley." (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: "Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones", y que el funcionario responsable debe: "d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público" (subrayado agregado).

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una

solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto, es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia citado precedentemente, establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información– su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implique una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En el caso analizado, se aprecia que la entidad ha cumplido con presentar el correo electrónico de fecha 16 mayo de 2023, mediante el cual se remitió al administrado la comunicación de la prórroga del plazo para la entrega de la información en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública; ello, en la medida que la solicitud del recurrente fue presentado con fecha 12 de mayo de 2023, siendo que la entidad presentó a esta instancia el correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023 que remite al recurrente la Carta (TAI) N° 0-2-B/203 comunicando la prórroga de la atención de su solicitud debido a falta de capacidad logística, operativa y al significativo volumen de la información requerida; obrando también en autos la constancia de recepción automática. Por lo tanto, se colige que la referida comunicación de la prórroga fue comunicada dentro del plazo legal.

Sin embargo, en cuanto a la capacidad logística y operativa señaladas por la entidad, esta no ha cumplido con adjuntar la documentación de fecha anterior a la solicitud de información que acredite: **(i)** la existencia de dichos supuestos, ni **(ii)** las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia; por lo que no se ha cumplido lo previsto en la normativa en transparencia y acceso a la

información pública para poder prorrogar válidamente la atención del requerimiento del administrado en el caso de autos bajo los supuestos previamente indicados.

Asimismo, al comunicar la referida prórroga de la atención de la solicitud, la entidad manifestó lo siguiente “(...) *actualmente, esta Academia no cuenta con la suficiente capacidad logística y operativa, ni con los recursos humanos necesarios para atender el volumen de la información solicitada (...)*” (subrayado agregado)

Al respecto, se aprecia que la información requerida si podría representar una significativa cantidad de documentos que previamente debe ser revisada para el previo filtrado de la información protegida para luego proceder a su entrega al recurrente; no obstante ello, esta instancia considera importante resaltar que la opción elegida por la entidad de entregar toda la información de modo completo en el plazo fijado, no resulta ser el medio menos lesivo al derecho de la recurrente de acceder de manera oportuna a la información solicitada, pues en lugar de esperar el acopio de toda la información para efectuar la entrega de lo requerido, también es posible efectuar una entrega parcial y progresiva de la información, conforme se vaya avanzando en el acopio de dicha documentación.

Por lo tanto, el mecanismo idóneo en el presente caso para atender la solicitud del recurrente debió ser a través de la elaboración de un cronograma de entrega parcial de la información con una fecha final de la entrega de la información que no supere el 31 de julio de 2023; criterio que en el futuro debe ser tomado en cuenta por la entidad, en caso corresponda, en atención a las características del pedido de acceso a la información pública que se le presente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información requerida en forma completa, sin considerar el plazo de prórroga; procediendo de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19<sup>4</sup> de la misma ley, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la*

---

<sup>4</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023 la entidad atendió la solicitud del recurrente en cuanto al ítem 7, remitiéndole el cuadro denominado “*Funcionarios Diplomáticos de la Academia Diplomática del Perú (May 2010 a Mayo 2023)*”, obrando también el acuse de recibo automático que acredita el envío al correo del administrado; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia en cuanto a dicho extremo.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** contra el silencio administrativo negativo de

la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida, sin considerar el plazo de prórroga, ello a excepción de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

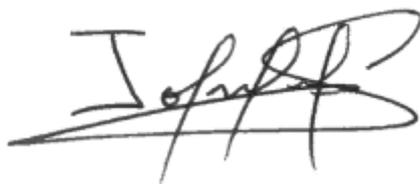
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01609-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** al haberse producido la sustracción de la materia en cuanto a la información requerida en el ítem 7 de la petición informativa.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: vlc